

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-01357-24

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2023-E 10799
FECHA DEL RADICADO: 10 DE AGOSTO DE 2023
EXPEDIENTE: SAN-01357-24
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE QUEMA DE COBERTURA VEGETAL Y FORESTAL, TALA DE CATORCE (14) INDIVIDUOS FORESTALES UNOS DENTRO DE RONDA DE PROTECCIÓN DE LA QUEBRADA EL DINDE Y OTROS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACCTOR: JOSE ELIECER QUINTERO CUELLAR

Neiva, 6 de diciembre de 2024

ANTECEDENTES

DENUNCIA

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia mediante radicado CAM No. 2023-E 10799 de fecha 10 de agosto de 2023, VITAL No. 0600000000000175620 y expediente Denuncia-02086-23, consistente en: *“Tala y quema sin los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental en la vereda Riverita llegando a la quebrada Albadan el infractor es el señor Sergio Medina”*.

DE LA VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, mediante Auto de visita No. 365 de fecha 30 de agosto de 2023, la Directora Territorial Norte comisiono al profesional Hector Julián Gómez Guluma para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 3152 de fecha 04 de septiembre de 2023, en el cual se resume lo siguiente:

“(…)

1. ANTECEDENTES

El día 10 de agosto de 2023, se recibe una denuncia establecida de forma anónima bajo radicado CAM 2023-E 10799 y numero VITAL 0600000000000175620, en la cual informan la posible infracción ambiental consistente en afectación al medio ambiente por actividad de quema y tala, sin contar con los permisos otorgados por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM).



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

En consideración a lo anterior y en la verificación de antecedente no se evidencio ninguna solicitud por parte de la comunidad o el señor Jose Eliecer Quintero Cuellar, que corresponda a aprovechamiento forestal o a otros fines, razón por la cual personal de esta corporación se desplazó al lugar de los hechos para realizar la verificación respectiva, bajo auto de visita 365 que fija el día 01 de septiembre del 2023 para la práctica de la diligencia.

2 VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Como resultado de la inspección ocular realizada en el sector de la vereda Albadan según lo manifestado en la denuncia, se llega sobre las coordenadas planas X: 863467 y Y: 798160, lugar en el que se evidencian afectaciones al medio ambiente, a especies de flora silvestre por actividades de quema, es importante aclarar que mediante indagación con la comunidad y encargado del predio, se determinó que el predio se denomina el silencio, donde se aprecia un área afectada por quema que corresponde a potreros, con base a esto y como resultado de la inspección, se identifican un 3 individuos de flora silvestre de especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y cobertura vegetal afectados por la actividad de quema en un área aproximada de 4.9 hectáreas.

Dando continuidad al recorrido, se llega sobre las coordenada plans N°9 X: 863011 y en Y: 798323 y coordenada plana N°10 X: 862969 y en Y: 798310, donde se aprecia la tala de 14 individuos forestales de especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) Payandé (*Pithecellobium dulce*) Dinde (*Maclura tinctoria*) Guacharaco (*Cupania americana*) Caracoli (*Anacardium excelsum*) con diámetros aproximados de 0.10 metros a 0.30 metros afectando la ronda de conservación de la quebrada el Dinde, es de resaltar que el predio se encuentra a una altura aproximada de 506 m.s.n.m.

Es importante aclarar que uno de los trabajadores, guio a los funcionarios de la CAM a hablar con el señor José Eliecer Quintero Cuellar, el cual se presenta como el encargado del predio y como la persona que realiza la actividad tala de los individuos forestales con el fin de realizar mantenimiento en el predio, sin contar con los permisos de aprovechamiento forestal que emite la autoridad competente, pero expone de manera verbal que no fue la persona que realizo o que genero el incendio sobre el lote.

Según el sistema de clasificación de Holdridge (Holdridge, 1978) el bosque seco tropical (bs- T) se define como aquella formación vegetal que presenta una cobertura boscosa continua. Se Distribuye entre 0 y 1.000 m de altitud y presenta temperaturas superiores a 24°C (piso térmico cálido). Las precipitaciones son del orden de 700 y 2.000 mm anuales, con uno o dos períodos marcados de sequía al año (Espinal L. S., 1985). Por ende y con forme a la RESOLUCIÓN No.3287 DE 2021 del (10 de noviembre de 2021) "Se establece como diámetro mínimo para la realización de aprovechamientos forestales Únicos, Persistentes, Domésticos y de Arboles Aislados 5 cm de DAP, es decir para adelantar aprovechamientos forestales de especies de bosque seco tropical se debe inventariar todas las especies que superen los 5 cm de DAP" se concluye que hay afectación a los individuos de flora silvestre con diámetros superiores a 5 cm de DAP por actividades de quema.

(Mapa insertado)

A continuación, en la tabla 1, se presentan las coordenadas planas registradas durante el recorrido:

(Tabla No. 1 Insertada)



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

A continuación, se reporta el registro fotográfico de lo evidenciado en campo correspondiente a la quema y tala en el predio el Silencio localizado en la vereda Albadan del municipio de Rivera Huila.

(Fotografías insertadas)

3. IDENTIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

Como presuntos infractores se tiene al señor Jose Eliecer Quintero Cuellar identificado con cédula de ciudadanía No. 83.234.031 abonado telefónico 3104812132 quien es el encargado del predio el Silencio, el cual reside en la vereda Albadan en el predio denominado El Silencio del municipio de Rivera Huila.

4. HECHOS QUE SE CONCRETAN EN:


- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

(...)

6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Los hechos verificados en atención a la denuncia de radicado CAM 2023-E 10799 del 10 de agosto de 2023, corresponde a:

- Afectación por quemas en un área aproximada de 4.9 hectáreas afectando cobertura vegetal y de 3 individuos forestales de especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) donde se evidencian material residual de árboles con diámetros de 0.18 metros a 0.29 metros, incumpliendo así la normatividad ambiental legal vigente específicamente lo establecido en la RESOLUCIÓN No. 1545 (14 de junio de 2023) "POR LA CUAL SE PROHIBEN LAS QUEMAS EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA, COMO CONSECUENCIA DE LA SEGUNDA TEMPORADA DE MENOS LLUVIAS DEL AÑO 2023 CON POSIBLE INCIDENCIA DE CONDICIONES DEL FENÓMENO EL NIÑO".
- Tala de 14 individuos forestales de especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) Payandé (*Pithecellobium dulce*) Dinde (*Maclura tinctoria*) Guacharaco (*Cupania americana*) Caracoli (*Anacardium excelsum*) con diámetros aproximados de 0.10 metros a 0.30 metros, afectando la ronda de conservación de la quebrada el Dinde, sin contar con la respectiva autorización o permiso de aprovechamiento forestal, incumpliendo así la normatividad ambiental legal vigente específicamente lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y lo determinado en el Acuerdo 009 del 25 de mayo de 2018, por el cual esta corporación adoptó el Estatuto Forestal para el departamento del Huila.
- Incumplimiento al decreto 1076 del 2015 específicamente en el ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2 el cual hace referencia a:
 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

- Incumplimiento a la RESOLUCIÓN No.3287 DE 2021 del (10 de noviembre de 2021) POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL ECOSISTEMA DE BOSQUE SECO TROPICAL EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM

(...)"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución No. 003200 de fecha 24 de octubre de 2023, este Despacho impuso medida preventiva al señor JOSE ELIECER QUINTERO CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 83.234.031, consistente en:

"(...)

- Suspensión inmediata de toda actividad de aprovechamiento forestal (tala) en el predio el silencio, localizado en la vereda Albadan del municipio de Rivera (H). Hasta que se cuente con el permiso respectivo, expedido por la autoridad competente.
- Suspensión inmediata de toda actividad de quema en el predio el Silencio, localizado en la vereda Albadan del municipio de Rivera (H). Hasta que se determine la legalidad e ilegalidad de la conducta.

(...)"

Que el acto administrativo en comento fue comunicado mediante oficio 2024-S 3674 de fecha 7 de febrero de 2024, el cual fue publicado en la página web de la Corporación el día 21 de marzo de 2024.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No.104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.


CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: "**ARTÍCULO 6.** *Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables. Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)*".

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que **“ARTÍCULO 24. Intervenciones.** Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...)*”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

- **Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”**

ARTÍCULO 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- El álveo o cauce natural de las corrientes;
 - El lecho de los depósitos naturales de agua;
 - Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
 - Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- (Ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)
(...)

- **Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.**

De acuerdo con el **Artículo 2.2.1.1.3.1.** Del Decreto 1076 de 2015, las clases de aprovechamiento forestal son:



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

1. Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
2. Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende De su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
3. Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Artículo 2.2.1.1. 7.1. Estable el procedimiento en las solicitudes, así: Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a. Nombre del solicitante;
- b. Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c. Régimen de propiedad del área;
- d. Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e. Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

(Decreto 948 de 1995, art. 28)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

- **Acuerdo No. 009 de 2018 “Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM”.**

ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
 - Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
- **Resolución No. 1545 del 14 de junio de 2023 “Por la cual se prohíben las quemadas en el Departamento del Huila, como consecuencia de la segunda temporada de menos lluvias del año 2023 con posible incidencia de condiciones del fenómeno el niño”**

ARTÍCULO PRIMERO: Prohibir en el Departamento del Huila, a partir de la fecha y hasta culminar la segunda temporada de menos lluvias del año 2023 y/o las condiciones del Fenómeno de El Niño, las quemadas abiertas para la preparación de terrenos y otras actividades productivas, con el fin de prevenir la ocurrencia de incendios de la cobertura vegetal y pérdida de la diversidad biológica, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

- **Resolución No. 3287 del 10 de noviembre de 2021 “Por la cual se establecen medidas para garantizar la protección, conservación y recuperación del ecosistema de bosque seco tropical en la Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM”**

ARTÍCULO PRIMERO: Con el fin de garantizar la protección, conservación y recuperación de las 24.745,82 has., del ecosistema de Bosque Seco Tropical que tiene el Departamento del Huila, según lo consignado en el Plan de Ordenación Forestal, se adoptan las siguientes medidas para el uso y aprovechamiento sostenible de las especies forestales de estos ecosistemas:

Se establece como diámetro mínimo para la realización de aprovechamientos forestales Únicos, Persistentes, Domésticos y de Arboles Aislados 5 cm de DAP, es decir para adelantar aprovechamientos forestales de especies de bosque seco tropical se debe inventariar todas las especies que superen los 5 cm de DAP.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el concepto técnico No. 3152 de fecha 04 de septiembre de 2023, el cual sustenta la decisión que se adopta en el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor JOSE ELIECER QUINTERO CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 83.234.031.

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

“(…)

Como resultado de la inspección ocular realizada en el sector de la vereda Albadan según lo manifestado en la denuncia, se llega sobre las coordenadas planas X: 863467 y Y: 798160, lugar en el que se evidencian afectaciones al medio ambiente, a especies de flora silvestre por actividades de quema, es importante aclarar que mediante indagación con la comunidad y encargado del predio, se determinó que el predio se denomina el silencio, donde se aprecia un área afectada por quema que corresponde a potreros, con base a esto y como resultado de la inspección, se identifican un 3 individuos de flora silvestre de especie Guácimo (Guazuma ulmifolia) y cobertura vegetal afectados por la actividad de quema en un área aproximada de 4.9 hectáreas.

Dando continuidad al recorrido, se llega sobre las coordenada plans N°9 X: 863011 y en Y: 798323 y coordenada plana N°10 X: 862969 y en Y: 798310, donde se aprecia la tala de 14 individuos forestales de especies Guácimo (Guazuma ulmifolia) Payandé (Pithecellobium dulce) Dinde (Maclura tinctoria) Guacharaco (Cupania americana) Caracoli (Anacardium excelsum) con diámetros aproximados de 0.10 metros a 0.30 metros afectando la ronda de conservación de la quebrada el Dinde, es de resaltar que el predio se encuentra a una altura aproximada de 506 m.s.n.m.

“(…)”

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Con fundamento en las evidencias recaudadas dentro del expediente, esta Corporación advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOSE ELIECER QUINTERO CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 83.234.031, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 el cual fue modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Incorporación de documentos y solicitud de pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos, los cuales, serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Denuncia con radicado CAM No. 2023-E 10799 de fecha 10 de agosto de 2023.
- Concepto técnico de fecha 3152 de fecha 04 de septiembre de 2023, emitido por la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la Corporación.

Igualmente, y con el fin de aportar elementos de juicio que permitan verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, este despacho en la parte resolutive del presente proveído dispondrá la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar a la oficina de instrumentos públicos de Neiva, con el fin de hacer allegar a este Despacho copia del certificado de libertad y tradición de los inmuebles de propiedad del señor JOSE ELIECER QUINTERO CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 83.234.031.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **JOSE ELIECER QUINTERO CUELLAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.234.031, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Denuncia con radicado CAM No. 2023-E 10799 de fecha 10 de agosto de 2023.
- Concepto técnico de fecha 3152 de fecha 04 de septiembre de 2023, emitido por la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la Corporación.
- Oficiar a la oficina de instrumentos públicos de Neiva, con el fin de hacer allegar a este Despacho copia del certificado de libertad y tradición de los inmuebles de propiedad



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

del señor JOSE ELIECER QUINTERO CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 83.234.031.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor JOSE ELIECER QUINTERO CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 83.234.031, como presuntos infractores, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN

Radicado: 2023-E 10799

Auto No. 393

Expediente: SAN-01357-24

